

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-36-714-2014-00019-00
DEMANDANTE:	LEONOR SUANCHA DE MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 1 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación que presentó en contra de la sentencia de 15 de junio de 2021.

Fundamentos del recurso de reposición – apoderada de la demandante

La apoderada del demandante refirió que, mediante escrito radicado de forma electrónica el 21 de julio de 2021, informó al Juzgado que no se le había notificado de la sentencia de primera instancia.

Señaló que su interrogante fue contestado por el juzgado mediante correo electrónico de 23 de julio de 2021, por medio del cual se notificó la sentencia de primera instancia.

En ese orden, el término para presentar el recurso de apelación inició el 23 de julio de 2021 y vencía el 6 de agosto de 2021, fecha en que fue radicado de forma electrónica el escrito de apelación.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de 1 de octubre de 2021 y se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Analizado el argumento del actor y una vez revisado el buzón de mensajes de datos del juzgado, se advierte lo siguiente:

El 18 de junio de 2021 el juzgado notificó de forma electrónica la sentencia de 15 de junio de 2021 a las partes procesales (archivo 77).

No obstante, en escrito radicado de forma electrónica el 21 de julio de 2021, la apoderada de la demandante informó al Juzgado que no se le había notificado de la sentencia de primera instancia (archivo 78).

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente, se advirtió de una indebida notificación a la parte demandante, por lo que mediante mensaje de datos de 23 de julio de 2021 se procedió a notificar electrónicamente la

sentencia a la apoderada del actor al correo mesm.abogada@gmail.com (archivo 87).

En este orden, como la sentencia de primera instancia fue notificada a la demandante el 23 de julio de 2021, el término para interponer el recurso de apelación comenzó a correr el día siguiente y vencía el 6 de agosto de 2021, fecha en el que fue radicado de forma electrónica (archivo 79), esto es, dentro del término oportuno.

Bajo esta circunstancia, se repondrá el auto de 1 de octubre de 2021 y se concederá el recurso de apelación presentado en contra la sentencia de 15 de junio de 2021, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 1 de octubre de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandante en contra de la sentencia de 15 de junio de 2021, proferida por esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc91b659db91edef5c7b3ba69b8f66359010a0fdbbe8aa5be47e91f273eeb4c

Documento generado en 27/01/2022 05:02:44 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00183-00
DEMANDANTES:	CARLOS LIZARDO CORZO RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que si bien la apoderada de la entidad demandada manifestó que anexó con la contestación de la demanda un CD en que reposan archivos constitutivos de los antecedentes administrativos, revisado el expediente no se observa que dicha documental haya sido aportada.

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** a la apoderada del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo o en su defecto un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado.

Vencido el término anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75365333e419840ddad71d2ed8f7d1090914bb53402917a9c64388dae67a87c

Documento generado en 27/01/2022 05:03:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00225-00
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL PINO FLORES Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de mayo de 2021, mediante la cual se confirmó el auto de 13 de noviembre de 2019 mediante la cual se rechazó la demanda por caducidad, proferida por este despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad con el ordinal tercero del auto de 13 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6612a422537cffba2a8f64a268971399fb5108873e96a789f26cc760f1e5362

Documento generado en 27/01/2022 05:03:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-005-2020-00024-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el memorial aportado por la parte demandante, con el que acredita la imposibilidad de notificar a María Gladys Melo Bermúdez, tercera interesada vinculada a este proceso, se procederá de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., esto es, ordenando el emplazamiento de la particular.

Siendo así, se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que publique en un medio de amplia circulación o difusión nacional, entre periódico o radio a su elección, donde se incluya nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere.

Cumplido lo anterior, por Secretaría realícese la inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que publique en un medio de amplia circulación o difusión nacional, entre periódico o radio a su elección, donde se incluya nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría realícese la inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
b14e1f584ecc0af1d16a250ac40723d82693acde4f7cc1667727f4a0660e8077
Documento generado en 27/01/2022 05:04:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00043-00
DEMANDANTE:	EDWAR YAMITH OICATA JAIMES Y LUZ ELENA PATRICIO OICATA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP 8
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de agotar el trámite de la sentencia anticipada o citar para audiencia inicial, el Despacho advierte la necesidad de sanear el proceso como pasa a explicarse.

Como puede verse en el archivo 20 del proceso, en el cual se realiza el control de términos de contestación y reforma de la demanda, se observa que se especificó que la demanda fue respondida por la Secretaría Distrital de Planeación, con excepciones previas, de las cuales se corrió el traslado respectivo como consta en los archivos 21 y 22.

Ahora bien, aunque con el traslado de las excepciones se compartió acceso a todo el expediente, lo cierto es que en el control de términos no se mencionó la contestación de la Secretaría Distrital de Gobierno visible en el archivo 19, entidad que también propuso una excepción previa, entiéndase, caducidad, la cual se encuentra en la parte final del archivo, luego de los antecedentes aportados.

Siendo así, no hay certeza de que se haya corrido traslado de la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno y, de hecho, en el auto de 10 de diciembre de 2021 solo se resolvió la excepción previa propuesta por la Secretaría Distrital de Planeación.

Así las cosas, previo a continuar con el proceso, es necesario decidir sobre la excepción de caducidad planteada por la Secretaría Distrital de Gobierno, para el efecto, se correrá traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO de la excepción propuesta por la Secretaría Distrital de Gobierno a la parte demandante por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d07ceb897bfc0f5ef2c95312e23f1bd2c536a172f7d8adae290c9162e80a7b
Documento generado en 27/01/2022 05:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00254-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 10 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8b71c5af0e128ac9df2bd577642713496bf372e3fa4204ad725873d4a37db3

Documento generado en 27/01/2022 05:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00375-00
DEMANDANTE:	CENTRO DE CERTIFICACION DE APTITUD FISICA CERTINTEGRAL I.P.S. S.A.S.
DEMANDADO:	ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN COLOMBIA - ONAC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 3 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda a fin que el extremo actor, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y la remisión de la demanda con sus anexos a la entidad demandada.

Por su parte, la apoderada del extremo actor acreditó que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pero no demostró que agotó en debida forma el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, tal como pasa a explicarse.

En principio, la parte demandante informó que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Quinta delegada ante el Consejo de Estado, quien declaró que las pretensiones no son susceptibles de conciliación por no tener un contenido económico.

No obstante, revisado el auto *“por el cual se declara que el asunto no es susceptible de conciliación”* emitido por el Procurador Quinto delegado ante el Consejo de Estado (pág.4 a 9 archivo 18), se tiene que la solicitud de conciliación elevada por el actor, tenía como propósito discutir el acto de 17 de enero de 2018 denominado *“no conformidades fortalezas aspectos por mejorar”* y *“el oficio No. 201860020007771 del 31 de enero de 2018”*, que no son susceptibles de control jurisdiccional, al ser actos administrativos de trámite.

Siendo así, la solicitud de conciliación extrajudicial no fue dirigida a controvertir los actos administrativos que hoy se demandan, esto es, las actas No. 4925 de 16 de abril de 2018 y 10 de 24 de mayo de 2018, por lo que no se advierte el cumplimiento de este requisito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en providencia de 20 de noviembre de 2020 remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, **al considerar que este proceso trata de una nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía**, por lo que es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el No. 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en tanto los errores señalados en el auto inadmisorio subsisten al no ser corregidos en debida forma, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CENTRO DE CERTIFICACION DE APTITUD FISICA CERTINTEGRAL I.P.S S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d873c77c19ea0d4a54a4ad7377332c0e24f0f657f2cc9b1584daa9fd68a00af

Documento generado en 27/01/2022 05:08:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00384-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS
DEMANDADO:	VANTI S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 3 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda a fin que se subsanaran los yerros que presentó este medio de control dentro del término de 10 días previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito de 20 de diciembre de 2021, la parte demandante solicitó se prorrogue el término para subsanar la demanda, para que así pueda corregir en su totalidad todos los errores señalados en el auto de 3 de diciembre de 2021, entre ellos, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Pues bien, se recuerda que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de derecho público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser inobservadas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley. En este orden, los términos atinentes en el procedimiento jurídico son perentorios y deben observarse estrictamente con el fin de garantizar el debido proceso de las partes y ofrecer seguridad jurídica a los ciudadanos que acudan a las distintas jurisdicciones.

Por lo anterior, el Despacho no puede acceder a la solicitud del extremo actor, pues ello sería inobservar el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma procesal que es clara en establecer el término con el que cuenta el demandante para corregir los errores presentados en la demanda, esto es, de 10 días, so pena de su rechazo.

Así las cosas, se advierte que el demandante no subsanó los errores señalados en el auto de 3 de diciembre de 2021 dentro del plazo otorgado por la Ley, por lo que en aplicación al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prórroga presentada por el apoderado del demandante, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO GARCIA ARENAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcb9c81267a51db337a58089f8d0f25b90211f54a7dbd8983dab6fa41754da77
Documento generado en 27/01/2022 05:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00014-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., por intermedio de su apoderada judicial, presentó en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 003241 del 28 de septiembre de 2020 y 000460 del 19 de abril de 2021, por medio de las cuales se ordena reintegrar la suma de \$397.232.036 por concepto de recursos reconocidos o apropiados sin justa causa, más \$29.964.953,86 por concepto de actualización del IPC, y se resuelve un recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Al respecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo estableció las reglas para los juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social**, entre los asuntos a conocer dispuso en su numeral 4 que dichos despachos tendrían competencia respecto de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”* (resaltado fuera de texto)

De lo expuesto de las normas referidas, es claro que cuando se susciten litigios entre las entidades administradoras y las prestadoras del Sistema de Seguridad Social, los competentes para conocer de aquellas, son los jueces laborales. En este punto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 11 de junio de 2014¹, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones en un caso similar al aquí señalado, estableció:

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, magistrado ponente Néstor Iván Osuna Patiño, radicación 110010102000201302787-00

(...) los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior (sic) y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.** (...)

En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al sobre la correcta interpretación proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (...)**"

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogió esta tesis en providencia de 11 de diciembre de 2019², al señalar:

(...) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección C. Magistrada ponente: María Cristina Quintero Facundo. Providencia del 11 de diciembre de 2019. Radicado 250002336000201900342-00.

iii) La modificación al texto del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede entenderse como una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social. (...)

De esta manera y en el caso que nos ocupa, se tiene que la ADRES, como administradora de los recursos de la seguridad social, realizó una auditoria la EPS FAMISANAR en la que advirtió que dicha entidad se apropió de recursos sin justa causa, por lo que solicitó el reintegro de los mismos conforme sus facultades señaladas en la Ley 1949 de 2019. Es decir, que la controversia objeto de esta Litis se centra entre actores del Sistema de Seguridad Social cuya competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral y no en la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre esos Despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bca78efc37c2f6f933251bc42544602ef8dfba72afec3464b6e3f34987a91eb

Documento generado en 27/01/2022 05:09:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00015-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARTURO VELANDIA CHAPARRO
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

JOSÉ ARTURO VELANDIA CHAPARRO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 01058 de 12 de junio de 2020 y 00467 de 10 de marzo de 2021, por medio de las cuales se otorga una licencia ambiental a la Sociedad Grupo de Energía de Bogotá.

En este punto, advierte el Despacho que si bien los actos que se demandan son de carácter particular, en tanto estos otorgan una licencia ambiental, pueden ser controvertidos por el medio de control de nulidad simple conforme la autorización expresa del artículo 73 de la Ley 99 de 1993, así:

“Artículo 73º.- De la conducencia de la Acción de Nulidad. La acción de nulidad procede contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente”.

No obstante, los actos administrativos demandados fueron expedidos por una entidad administrativa del orden nacional - *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales*¹-, y en ese orden, los jueces administrativos en primera instancia solo pueden conocer sobre la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos de orden distrital y municipal (No. 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A), por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Bajo esta línea, quien tiene competencia para conocer los procesos de nulidad simple en que se controviertan actos administrativos expedidos por las autoridades de orden nacional es el Honorable Consejo de Estado, tal como lo prevé el artículo 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 1 del Decreto 3573 de 2011. **Creación Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–**. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“(…) ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos (…).”

En consecuencia, esta instancia dará aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A y declarará la falta de competencia, para lo cual, ordenará la remisión del presente asunto al Honorable Consejo de Estado – Sección Primera. (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Honorable Consejo de Estado – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831e81601e3d71be684ffa47904e405368ad363d31f66a5524916d675508d2d0

Documento generado en 27/01/2022 05:10:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00016-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER BARRETO ARCINIEGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FRANCISCO JAVIER BARRETO ARCINIEGAS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 7933 de 16 de marzo de 2020 y 1049 de 13 de abril de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 14 de julio de 2021 (pág. 93 archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2021, no obstante como dicho día era inhábil (lunes festivo), el término se prorrogó hasta el día hábil siguiente, esto es, el 16 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 16 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 13 de enero de 2022, por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 14 de enero de 2022.

No obstante, la demanda fue radicada al portal electrónico de la Rama Judicial el 17 de enero de 2022 (archivo 1), es decir, por fuera de los términos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **FRANCISCO JAVIER BARRETO ARCINIEGAS**, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bb7e0626be8472dde77b246b12806ac1ba654924727390dbdc5a67506733ec

Documento generado en 27/01/2022 05:12:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00017-00
DEMANDANTE:	YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 6093 de 25 de febrero de 2020 y 4805 del 29 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declara contraventor al actor y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 24 de junio de 2021 (pág.104 archivo 1), por lo que el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de octubre de 2021.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 25 de octubre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el 17 de enero de 2021 (pág. 109 a 110 archivo 1), por lo que el demandante tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 18 de enero de 2022.

No obstante, la demanda fue radicada al portar electrónico de la Rama Judicial, el 19 de enero de 2022 (archivo 3), es decir, por fuera de los términos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **YILBER JOSÉ GUACHATÁ BARRAGÁN**, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca9abc50221ff729b25aa411c3ed046edec34d7ca11d5084ab4f1583ea82d83

Documento generado en 27/01/2022 05:12:42 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00019-00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ALBA ALARCON
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOHN JAIRO ALBA ALARCON, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 8533 de 5 de febrero de 2020 y 494 de 19 de enero de 2021, por medio del cual se declara contraventor al actor y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 15 de julio de 2021 (pág. 86 archivo 1), por lo que el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de noviembre de 2021.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el 17 de enero de 2022 (pág. 87 a 88 archivo 1), por lo que el demandante tenía un día para radicar la demanda, esto es, hasta el 18 de enero de 2022.

No obstante, la demanda fue radicada al portar electrónico de la Rama Judicial, el 19 de enero de 2022 (archivo 3) es decir, por fuera de los términos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOHN JAIRO ALBA ALARCON**, en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83124f59effa2456e63bf306a709908a3ee71140f5500f8550bd45ea283fa9d

Documento generado en 27/01/2022 05:13:16 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00021-00
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones No. 9788 del 24 de febrero de 2020 y 543-02 de 26 de enero de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el juzgado hace las siguientes observaciones:

(i) El extremo actor deberá remitir el poder que faculta a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P y en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se recuerda que el escrito de la subsanación de la demanda y sus anexos, deberán ser remitidos por correo electrónico a la entidad demandada.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA** en contra del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca9ec84944805b7d7f9fb3685d68acd086ff2ac5998b5125acbe3fb002e5703

Documento generado en 27/01/2022 05:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>